PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3537, que denomina el Instituto Geográfico Nacional, Instituto Geográfico Militar.—G. O. Nº 7557, del 29 de abril de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3537.

Art. 1.— El Instituto Geográfico Nacional se denominará en lo adelante Instituto Geográfico Militar.

Art. 2.— Dondequiera que la Ley y sus reglamentos digan Instituto Geográfico Nacional se entenderá que se dice Instituto Geográfico Militar.

Art. 3.— Queda derogada la Ley Nº 3336 de fecha 5 de julio de 1952 y modificada cualquiera otra que sea contraria a la presente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera

Los Secretarios:
Juan Arce Medina.
Germán E. Ornes Coiscou.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Inde-

pendencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3538, que prohibe el abandono de barcos en las aguas territoriales y en las vias fluviales del país.—G. O. Nº 7557, del 29 de abril de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3538.

Art. 1.— Se prohibe el abandono de barcos en las aguas territoriales y en las vías fluviales del país, por un período de más de tres meses, el cual comenzará a contarse a partir de la notificación que al dueño, arredantario o a la persona responsable o bajo cuya guarda o posesión se encontrasen, haga cualquier miembro de la Policía Judicial.

Art. 2.— La violación de esa disposición será sancionada con la pena de confiscación que establece el artículo 176 de la Ley Nº 2556 del 21 de noviembre de 1950, pena que será pronunciada mediante el sometimiento del caso, por el Juzgado de Primera Instancia correspondiente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la